

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

B-BILLBOARD NC LLC

Apelante

V.

URMEDIA SOLUTIONS
CORP.; CARLOS
GUSTAVO NÚÑEZ
FIGUEROA; ANA MARÍA
MATOS RODRÍGUEZ

Apelados

KLAN202200407

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
GB2022CV00018

Sobre:
Cobro de Dinero;
Descorrer Velo
corporativo;
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2022.

Comparece B-BILLBOARD NC LLC, en adelante B-BILLBOARD o la apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, el foro primario desestimó una causa de acción en cobro de dinero por *cosa juzgada* y otra de daños y perjuicios por incumplimiento del requisito de plausibilidad de las alegaciones, establecido en la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial y Orden* apelada.

-I-

El 18 de enero de 2022 B-BILLBOARD presentó una *Demanda* contra URMedia Solutions Corp., en adelante URMedia; Carlos Gustavo Núñez Figueroa, en adelante el

señor Núñez, y Ana María Matos Rodríguez, en adelante la señora Matos, en conjunto los apelados, por cobro de dinero, daños y perjuicios y para descorrer el velo corporativo. En lo aquí pertinente, solicitó como Primera Causa de Acción (cobro de dinero), el pago de \$164,600.00, \$8,230.00 por mora y \$5,000.00 para costas, gastos y honorarios. Como Cuarta Causa de Acción (daños y perjuicios), adujo que el señor Núñez y la señora Matos utilizaron de manera indebida la personalidad jurídica de URMedia para evadir responsabilidades legales, promover injusticias y protegerse de reclamaciones adversas por actos ilícitos. En consecuencia, solicitó que se les hiciera personal y solidariamente responsables por el pago de la deuda y por los daños y perjuicios asociados a la misma.¹

Así las cosas, el TPI emitió una *Orden* de mostrar causa por la cual no se debía desestimar la primera causa de acción, por no haber solicitado la ejecución de la sentencia en el pleito original. En cuanto a la cuarta causa de acción ordenó su corrección por no cumplir con la Regla 6.1 de Procedimiento Civil.²

Mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*, la apelante sostuvo que fue en la etapa post sentencia del pleito original, GB2020CV00336, en que "advino en conocimiento de las actuaciones de la [apelada] que le privarían de su derecho al cobro". En particular, afirmó que el señor Núñez utilizó las cuentas bancarias de URMedia para beneficios y gastos personales no asociados a las actividades comerciales

¹ Apéndice de la Apelante, págs. 12-14.

² *Id.*, pág. 16.

y la personalidad jurídica de URMedia, y con ello hacer negocios con terceros y evitar las repercusiones de incumplimientos contractuales. Sobre la señora Matos B-BILLBOARD alegó que esta asistió al señor Núñez con las gestiones de contabilidad que provocaron la descapitalización de URMedia.³

En dicho contexto procesal, el TPI desestimó las causas de acción primera y cuarta de la demanda. En cuanto a la acción de cobro de dinero determinó que existía "perfecta identidad de partes y causa de acción", entre esta y la invocada previamente en el caso GB2020CV00336. Respecto a la cuarta causa de acción sostuvo que no cumple con el criterio de plausibilidad requerido por la Regla 6.1 de Procedimiento Civil. A su entender, "de las alegaciones no surge con claridad la conducta que se imputa a dichos codemandados".⁴

Insatisfecha, B-BILLBOARD solicitó reconsideración⁵ que el TPI declaró no ha lugar.⁶

Inconforme con dicha determinación, la apelante presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir sentencia parcial desestimando la primera y cuarta causa de acción de la demanda en una etapa inaugural de[l] pleito cuando la parte demandada aún no había siquiera comparecido al pleito.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir sentencia parcial desestimando la primera y cuarta causa de acción de la demanda sin haberse interpuesto una solicitud de desestimación y sin estar presentes los elementos de la

³ *Id.*, pág. 18.

⁴ *Id.*, pág. 4.

⁵ *Id.*, págs. 8-9.

⁶ *Id.*, págs. 10-11.

Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.39.2.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir sentencia parcial desestimando la primera y cuarta causa de acción de la demanda alegando cuestiones jurisdiccionales cuando no estaba en controversia ningún asunto jurisdiccional.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir sentencia parcial desestimando la primera causa de acción de la demanda alegando que se configuraban los elementos de la figura de cosa juzgada ignorando los pronunciamientos del Tribunal Supremo de que, por vía de excepción, la ejecución de una sentencia de cobro de dinero se puede instar en un pleito independiente.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir sentencia parcial desestimando la primera causa de acción de la demanda alegando que la ejecución de la sentencia de cobro de dinero tenía que instarse en el pleito original, ignorando los pronunciamientos del Tribunal Supremo de que, por vía de excepción, se puede instar en un pleito independiente.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir sentencia parcial desestimando la primera y cuarta causa de acción de la demanda alegando que la parte demandante debió incluir en la primera demanda al apelado Carlos Gustavo Núñez Figueroa pues era el único accionista de la corporación URMedia Solutions Corp., ignorando todo el ordenamiento jurídico del derecho de corporaciones y la doctrina de descorrer el velo corporativo.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir sentencia parcial desestimando la cuarta causa de acción de la demanda alegando que no se satisface el requisito de plausibilidad cuando no se había interpuesto una moción de desestimación e ignorando los pronunciamientos de la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.6.1.

Los apelados no presentaron su escrito en oposición a la apelación en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Luego de revisar el escrito de la apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La doctrina de cosa juzgada ha sido definida como lo ya resuelto por fallo firme de un Juez o Tribunal competente, y lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad.⁷ En cuanto a esto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha dejado claro que para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, "es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron".⁸ Su finalidad es evitar que en un pleito posterior se litiguen nuevamente, entre las mismas partes y sobre las mismas cosas y causas de acción, las controversias que ya fueron o pudieron haber sido litigadas y adjudicadas en el pleito anterior.⁹

Esta doctrina se fundamenta en consideraciones de orden público, en el interés del Estado en ponerle fin a los litigios y en el propósito de proteger a los ciudadanos para que no se les someta en múltiples ocasiones a los rigores de un proceso judicial.¹⁰ De este modo, procura garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos ya declarados, además de

⁷ J.M. Manresa, *Comentarios al Código Civil español*, 6ta ed. rev., Madrid, Ed. Reus, 1967, T. VIII, Vol. 2, pág. 278.

⁸ *Presidential v. Trancaribe*, 186 DPR 263, 273-276 (2012).

⁹ *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281, 294 (2012); *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 769 (2003); *Pagán Hernández v. UPR*, 107 DPR 720, 732-733 (1978); *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 DPR 940, 950-951 (1972).

¹⁰ *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 268 (2004).

evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes.¹¹

En lo aquí pertinente, la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de fraccionamiento de la causa de acción:¹²

...aplica a toda reclamación posterior que se presente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. **Es por esto que si un demandante tiene varias reclamaciones, que surgen de un mismo evento, contra un mismo demandado y presenta una de esas reclamaciones, se aplicará esta modalidad si luego de terminado dicho pleito decide presentar otro pleito contra el mismo demandado por las otras reclamaciones.** No procede extender esta doctrina a una parte que no fue incluida como demandada en el primer pleito. Además, su aplicación se limitará a reclamaciones que son recobrables en la primera acción incoada.

La modalidad de fraccionamiento de causa tiene como propósito promover el fin de las controversias judiciales y evitar las continuas molestias a una parte con la presentación sucesiva de varios pleitos relacionados con el mismo asunto. Por lo tanto, **esta modalidad procede cuando el demandante obtiene una sentencia en un primer pleito y luego radica una segunda acción contra la misma parte por otra porción de esa misma reclamación.**¹³

B.

Relativo al procedimiento de apremio o de ejecución de una sentencia, la Regla 51.1 de Procedimiento Civil dispone que:

[l]a parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante una autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por

¹¹ *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827, 833-834 (1993).

¹² *Presidential v. Trancaribe*, *supra*, pág. 276; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133 (2011).

¹³ *Presidential v. Transcaribe*, *supra*, págs. 277-278. (Énfasis suplido).

efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución.¹⁴

En lo concerniente, en *Igaravidez v. Ricci*, el TSPR resolvió que:

[1]a regla general es que todas las sentencias se ejecutan en el tribunal de origen; es decir, en el tribunal que dictó la sentencia que se pretende ejecutar. La parte a cuyo favor se dicte la sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en la citada Regla 51, en cualquier momento dentro de los cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, podrá ejecutarse la sentencia mediante la autorización del tribunal a una moción de parte y previa notificación a todas las partes.¹⁵

C.

En cuanto al contenido de una solicitud de un remedio, la Regla 6.1 de Procedimiento Civil establece que:

[u]na alegación que exponga una solicitud de remedio contendrá: (1) una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio, y (2) una solicitud del remedio a que crea tener derecho. Podrán ser solicitados remedios alternativos o de diversa naturaleza.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos incorporó la *plausibilidad* como criterio de desestimación.¹⁶ Este parámetro exhorta a los tribunales de instancia a eliminar de la demanda aquellas alegaciones conclusorias que no deben presumirse como ciertas.¹⁷ De esta forma, el foro sentenciador estará en posición de auscultar si las

¹⁴ Regla 51.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 51.1.

¹⁵ *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1, 7, (1998), *Avilés Vega v. Torres*, 97 DPR 144, 149-150 (1969) (Énfasis suplido); 32 LPRA Ap. III, R. 51.1.

¹⁶ Véase, *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544, 545-546 (2007); *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662, 663-664 (2009).

¹⁷ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Ed. Lexis Nexis, 2017, sec. 2604, pág. 307.

alegaciones bien fundamentadas establecen una reclamación plausible, "que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común".¹⁸ De incumplir con el criterio de plausibilidad, procede desestimar la demanda e impedir que la causa de acción prosiga bajo el supuesto de que en el descubrimiento de prueba se probarán las alegaciones conclusorias.¹⁹ Ello "persigue una mayor precisión en los hechos bien alegados para lograr una mejor definición de la controversia trabada en las alegaciones".²⁰

-III-

En síntesis, la apelante alega que la desestimación de la demanda es prematura e improcedente porque se emitió en una etapa procesal en la que podía enmendar la demanda sin autorización del tribunal. Sostiene, además, que erró el foro sentenciador al insistir en que tramitara la ejecución de la sentencia en el pleito original, porque nuestro Tribunal Supremo ha establecido, a modo de excepción, que en casos de cobro de dinero el acreedor por sentencia puede presentar un pleito independiente para ejecutarla. Finalmente aduce, que no pudo invocar la causa de acción de descorrer velo corporativo en el pleito original, porque se enteró de la conducta antijurídica después de haber obtenido sentencia; es decir, como parte del descubrimiento de prueba post sentencia.

Los apelantes obtuvieron sentencia en el pleito GB2020CV00336 y posteriormente presentaron en el

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*, págs. 307-308.

pleito de epígrafe una parte de la reclamación, la de cobro de dinero, contra los apelados, que constituyen la misma parte en el pleito anterior. Por tal razón, se activa la política jurídica que subyace a la figura de cosa juzgada en su vertiente de fraccionamiento de la causa de acción, a saber: promover el fin de las controversias judiciales y evitar las molestias que conlleva la presentación sucesiva de pleitos.

Bajo este supuesto, no había espacio para enmendar la demanda. En la medida en que luego de terminado el pleito GB2020CV00336 la apelante presentó contra los apelados, en el pleito de epígrafe, la reclamación de cobro de dinero, incluida y adjudicada en el pleito más antiguo, procedía –sin más– desestimar dicha causa de acción por cosa juzgada en su vertiente de fraccionamiento de la causa de acción.

Por otro lado, no hay controversia que la regla general es que las sentencias se ejecuten en el tribunal que las dictó. Nada en el expediente sugiere que debemos apartarnos de dicha norma. Además, *Quiñones v. Jiménez Conde*, 117 DPR 1 (1986) es completamente distinguible del caso de autos. Allí la deuda surgía por concepto de pensiones alimentarias. En cambio, el presente caso la reclamación versa sobre una acción civil ordinaria de cobro de dinero entre comerciantes.

Finalmente, la apelante no discutió el señalamiento de error relacionado con la plausibilidad de la causa de acción de daños y perjuicios. Nótese que no dirigió su argumentación a establecer la especificidad de la conducta antijurídica imputada a los señores Núñez y Matos que justifica descorrer el

velo corporativo de URMedia; sino que solo pretende justificar la tardanza en invocar dicha causa de acción. A esos efectos conviene recordar, que la sola alegación de un error, que no se discute o fundamenta, no debe ser motivo para revisar una decisión de un tribunal de instancia.²¹

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial y Orden* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²¹ *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996).